

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-31-005-2010-00304-00 |
| DEMANDANTE: | AKTANI S.A. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver las solicitudes pendientes, el Despacho advierte necesario:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de tres (03) días, **INFORME** y **CERTIFIQUE** a esta instancia si existe depósito judicial por valor de \$2.500.000.00, consignado para el proceso radicado No. 11001-33-31-005-2010-00304-00 por parte de la sociedad **AKTANI S.A.**, identificada con Nit. No. 800.208.342-0 y en qué Despachos Judiciales reposan los dineros consignados.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que en el término de tres (03) días, **INFORME** a este Despacho Judicial si en su sistema de títulos reposa el depósito judicial efectuado por la sociedad **AKTANI S.A.** el día 26 de enero del año 2011, según comprobante de consignación Número pre impreso 35166968; Número de Producto/ No Operación: 400700276889; Código de Convenio 11635 (archivo 07 de la carpeta 01 del expediente digital).

El anterior depósito judicial se originó en caución ordenada en el numeral quinto de providencia del 17 de enero de 2011 (página 59 del archivo 01 de la carpeta 01), la cual fue constituida por el apoderado demandante (archivo 07 ibidem), y por medio de sentencia del 29 de abril de 2013 se ordenó la entrega de la mencionada caución a la Superintendencia de Sociedades (página 161 ibidem).

En el caso de que el depósito judicial citado se encuentre en esa dependencia, se solicita que se **EFFECTÚE** la conversión del mismo y sea informado a este Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería a **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.419.299 de Usaquén y T.P No. 242.764 del C.S. de la J, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 108 del archivo 03, especialmente en lo que respecta a recibir el dinero correspondiente a la caución ordenada dentro del proceso 1001333100520100030400.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a los numerales anteriores, el Juzgado resolverá sobre la solicitud de entrega del depósito judicial efectuado por la sociedad **AKTANI S.A.** el día 26 de enero del año 2011 al Banco Agrario de Bogotá, según

comprobante de consignación Número pre impreso 35166968; Número de Producto/ No Operación: 400700276889; Código de Convenio 11635 (archivo 07 de la carpeta 01 del expediente digital) al apoderado Cesar Julio Gallo Márquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e568be0c5ea21fd95d1b44df8ce7e5c184eb528054214221f8af8ddf75697**

Documento generado en 19/08/2022 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-36-714-2014-00046-00 |
| DEMANDANTE: | MARLON ADOLFO MARULANDA MEJÍA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que ha sido informado por parte de la Fiscalía General de la Nación la notificación y aceptación de la cesión parcial de Derechos Litigiosos dentro de las presentes diligencias por parte de algunos de los demandantes.

No obstante, al despacho no ha sido aportado contrato que acredite tal cesión y que amerite pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado con la ejecutoria del auto fechado del 10 de septiembre del 2021, a través del cual se ordenaron sendas correcciones al fallo de primera instancia, se ordena archivar el expediente advirtiendo a la parte demandante que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá solicitar la devolución de los remanentes a que haya lugar, a efectos de lo cual deberá surtir el trámite dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Vencido el termino sin manifestación alguna, por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad5fe1e13886b041dd3d5d0ebe1ac794f06fc95aae76951fd5aeb372ec911d**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-36-714-2014-00185-00 |
| DEMANDANTE: | AURA CONSTANZA MONTOYA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que ha sido informado por parte del Representante Legal de ARITMETIKA S.A.S. de la notificación y aceptación del Ministerio de Defensa de la cesión de derechos litigiosos dentro de las presentes diligencias por la parte demandante.

No obstante, al despacho no ha sido aportado contrato que acredite tal cesión y que amerite pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado con la ejecutoria del auto fechado del 18 de junio del 2021, a través del cual se ordenaron sendas correcciones al fallo de primera instancia, se ordena archivar el expediente advirtiendo a la parte demandante que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá solicitar la devolución de los remanentes a que haya lugar, a efectos de lo cual deberá surtir el trámite dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Vencido el término sin manifestación alguna, por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f757852db0e4409123e7cd8bb1c6cf77c7b8ab93850fff4ef0fd5c9cf43e7**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2016-00086-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad propuso la excepción previa de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, la parte demandante manifestó en primer término que la constancia de notificación que obra en guía No. 2094069828 corresponde a la señora Wendy Johana Amaya Cofles (visible a página 16 del archivo 23), la cual nada tiene que ver con el proceso subjudice. En ese orden, al no existir prueba contra la demandante, no se demuestra la existencia de la caducidad.

El apoderado accionante también se refirió al auto del 07 de diciembre de 2015 (sic) (visible a páginas 73 a 79 del archivo 02), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se informa que: *“No se encuentra acreditada la notificación del auto 43254 de 2015 la demandante en debida forma pues en el expediente no se encuentra prueba de que la entidad haya agotado, previamente notificar por aviso, el trámite dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 201, esto es, que haya enviado citación a la demandante para que compareciera a notificarse personalmente del acto demandado”*.

Por lo que concluyó que el auto 43253 de 2015 nunca fue notificado a la demandante por irregularidades de la SIM y de la Secretaría de Movilidad Distrital, por lo que existió indebida notificación.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial y en la presente providencia sólo se hará referencia a la excepción de caducidad en contra del inicio de medio de control y no

en el caso del fondo del asunto, con ocasión a los argumentos de indebida notificación propuestos por el demandante en la reforma de la demanda (visible a páginas 2 a 6 del archivo 02)

- **Caducidad**

Para el apoderado del Consorcio SIM, se comunicó el acto administrativo No. 43254 de 2015 a la señora Martha Lucía Melo Rodríguez, mediante oficio con consecutivo No. 3.1.6.3730.15 de 27 de julio de 2015, adjuntando la siguiente comunicación:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SIM
SERVICIOS INTEGRALES
PARA LA MOVILIDAD

C.J.M 3.1.6. 3730.15

Bogotá D.C., Julio 27 de 2015

Señor(es)
WENDY JOHANA ANAYA CDFLES
Calle 30 Sur No. 25 - 56
Ciudad

Referencias: Auto 43254 del 23 de junio de 2015
Identificadores: Vehículo de placa **WG1019**
Asunto: Cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la Acción de Tutela No. 2013-01497


Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

Comedidamente le informamos que mediante Auto 43254 del 23 de junio de 2015 (anexamos copia), se dio cumplimiento a lo ordenado por la el Juzgado 32 Civil del Circuito Piloto de Bogotá mediante oficio 0520 del 28/02/2014, mediante la cual dispuso.

"ARTICULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el amparo concedido a través de la **ARTICULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** las actuaciones cumplidas en virtud del fallo presuntamente falsificado, a consecuencia del fallo remitido en copias auténticas por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia judicial que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá con la cual se negaron las pretensiones de reposición de treinta y tres (33) vehículos taxi.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, del oficio remitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y de la sentencia legítima de 12 de diciembre de 2013 emitida en segunda instancia dentro de la acción de tutela 2013-01497, se **DEJAN SIN EFECTO** los actos administrativos efectuados con ocasión de las solicitudes de trámite que se basaron en la sentencia presuntamente falsificada..."

Cordialmente,



MERCEDES GARCIA PEREZ
Directora de Servicio al Ciudadano

Proyecto: Alcaldía Cispedes García - Coordinadora Jurídica SIM
Revisó: César Chamó Sarabia - Abogado Dirección Jurídica
Fecha: 27 de julio de 2015 a las 10:00 AM

Al respecto, señaló que el oficio citado fue entregado a la demandante el 13 de agosto de 2015, tal como se evidencia en la guía No. 02094069828 de la empresa de correspondencia Coordinadora (visible a página 16 del archivo 23), a la misma dirección registrada por la demandante en el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, cuando solicitó el trámite de traspaso del vehículo de placa WG1019 de PLUSCAR LTDA. a la señora Amaya:

| Remisión: 02094069828 | | Archivo | |
|-----------------------|--|--|--|
| Estado: | ENTREGADA |  | |
| F. Despacho: | 2015-08-12 | | |
| F. Llegada: | 2015-08-13 | Guía No: 02094069828 | |
| F. Entrega: | 2015-08-13 | Remitente: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD 2916700 Bogota (Cund) | |
| Hora Entrega: | 11:35:12 | Móvil: 1501 | |
| Destino: | BOGOTA (C.MARCA) | Equipo: 275 | |
| Unidades: | 1 | Destinatario: WENDY JOHANA AMAYA COFLES 1 Bogota (Cund) | |
| Factura: | | Código: 15580 | |
| NoVEDADES: | | Fecha: 13 AGO 2015 | |
| Fecha: | 2015-08-12 | Hora: | |
| Causal: | Dias de Desp acordados con Rte | RECIBI: | |
| Fecha: | 2015-08-13 | NOMBRE NIT O.C.C.: | |
| Causal: | Dias de despacho acordados con remitente | 51782537 | |

Haz click para ampliar la imagen

©Copyright 2007, Coordinadora Mercantil S.A.

Señalado lo anterior, en primer término, se debe recordar que en providencia del 02 de marzo de 2021 (archivo 07), ante la negativa de la entidad demandada de entregar la constancia de notificación del acto administrativo y ante la falta de respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad a los múltiples requerimientos del Despacho, se tuvo como fecha de notificación del auto 43254 de 2015 el 27 de noviembre de 2015, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, en la que la demandante conoció el acto demandado.

Así mismo, se determinaba que lo anterior era sin perjuicio de que la entidad accionada demostrara lo contrario, habida cuenta de que uno de los cargos de nulidad era justamente la indebida notificación.

Al revisarse las pruebas emitidas por la entidad accionada Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad, se constata que tanto el oficio C.J.M.3.1.6. 3730.15 del 27 de julio de 2015 como la constancia de notificación con número de guía 02094069828 fueron dirigidos a la señora Wendy Johana Amaya Cofles y a la situación de su vehículo con placas WGI019, y en la dirección CL. 30 Sur # 25-56, la cual no tiene ninguna relación con la señora Martha Lucía Melo Rodríguez.

La señora Wendy Johana Amaya Cofles es una de las personas contra las que se dirigió el auto 43254 del 27 de 2015, el 27 de noviembre de 2015, debido a que se cancelaron los actos administrativos de registro inicial, concepto de ingreso, elaboración de tarjeta de operación primera vez, elaboración tarjeta operación cambio de empresa, transición censo taxi, traspaso, inscripción de prenda, certificado de tradición y tarjeta operación múltiple del vehículo de placas WGI019 (visible a página 298 archivo 01).

Situación similar a la señora Martha Lucía Melo Rodríguez, demandante en el presente caso, de la cual el mismo auto dejó sin efectos los actos administrativos de registro inicial, concepto de ingreso, elaboración tarjeta operación cambio de empresa, elaboración tarjeta de operación primera vez, tarjeta operación múltiple, certificado de tradición de su vehículo de placas TUO904 (visible en la página 275 del archivo 1).

Con lo anterior, se denota que la argumentación del apoderado de la demandada acusada presenta su falencia, esto es, al no haber remitido prueba si quiera sumaria de la notificación de la demanda a la señora Martha Lucía Melo Rodríguez, sino que remitió constancia de una persona diferente que nada tiene que ver con el presente caso.

En consecuencia, este Despacho mantendrá la decisión de tener como fecha de notificación por conducta concluyente el día 27 de noviembre de 2015, momento en que se radicó la conciliación judicial, fecha en la que la demandante conoció acto administrativo demandado, debido a que la entidad demandada no demostró lo contrario, por lo que se tenía hasta el 28 de marzo de 2016 para radicar la presente demanda.

Al hacer el estudio de caducidad, se tiene que la presente demanda fue radicada el 09 de febrero de 2016, sin que hubiere operado la caducidad, por lo que la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd128bb6fef5f56517043847344b2a1427aa34ece58b8c2b4eff1e8abb1870**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2016-00304-00 |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO BLOG P.H. Y OTROS |
| DEMANDADO: | CURADURÍA URBANA No. 3 Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5d149e13501fcc409857f0880fc6273ee832c4ae5542686009e7ff54a5be2**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2017-00072-00 |
| DEMANDANTE: | JAIME EDUARDO MARTÍNEZ MADRIÑÁN |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto fechado del 27 de mayo del 2022, se ordenó requerir por segunda vez al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, para que informara al despacho el trámite impartido a la carta rogatoria 001 de 2019, librada por este despacho.

Dando cumplimiento al requerimiento, fue aportado al despacho vía electrónica el 12 de julio del año en curso, fase administrativa denominada Expediente público Procedimiento Investigación Kimberly II dentro del expediente virtual Público No 002/LC/2016, mediante link, por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichos documentales al expediente y, en consecuencia, declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR prueba documental en respuesta a la Carta Rogatoria No. 001 de 2019, que contiene la fase administrativa denominada Expediente público Procedimiento Investigación Kimberly II del expediente virtual Público No 002/LC/2016, mediante link, por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, finalizando así la etapa de recepción de pruebas.

El documento en mención podrá ser consultado en el siguiente link: <31.ExpedienteCartaRogatoria001.pdf>.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520170007200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520170007200).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a3d3873d95092c2a8a82919e2e43aa66f29102240a16b6a5cc65ce3e76f0f**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



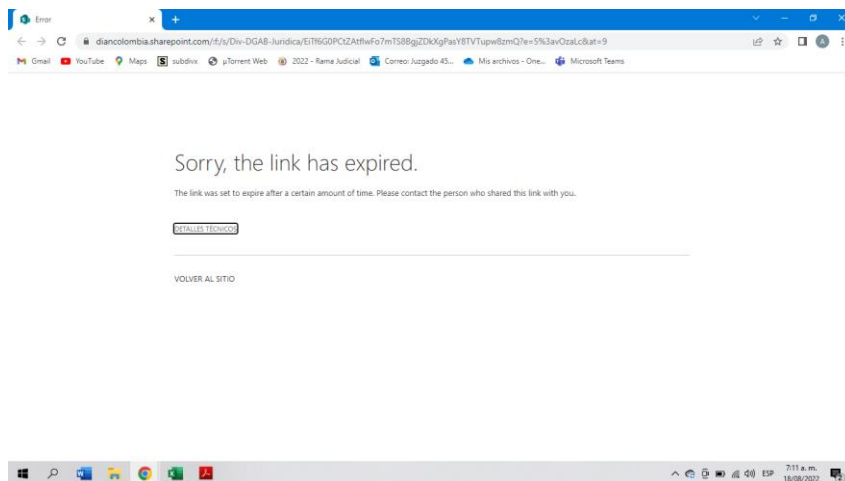
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2017-00163-00 |
| DEMANDANTE: | MAR EXPRESS S.A.S. |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial o realizar el trámite de sentencia anticipada, advierte el Despacho que el enlace que remitió el apoderado de la entidad demandada consistente en los antecedentes administrativos se encuentra vencido y no es posible visualizar dichos documentos:



En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a4c7a08c1bc5e79ed06bcb638af4566a16d128183dc3a4f8f7127818a1c5fc**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2018-00052-00 |
| ACCIONANTE: | MAURICIO ANTONIO GARCÉS HERNÁNDEZ |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia del 15 de julio de 2022 devolvió el expediente de la referencia, con el fin de surtir la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, convóquese audiencia previa a la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85133bbe8e77a64a75108e83592e8b82a204dee6d37f021f7c9a09c8dda42da**
Documento generado en 19/08/2022 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2018-00167-00 |
| DEMANDANTE: | BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencido el término de traslado y contestada la demanda por parte del tercero interviniente, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de Gonher Farmacéutica Ltda. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520180016700](https://11001334104520180016700.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab7bea75fe0e1f1ec1228c2ef9edc649c306840ced0ab24760c59a86ef6282**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2018-00394-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE MACHADO EQUIPOS MÉDICOS S.A.S. - JOMEDICAL S.A.S. |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en auto del 15 de julio del 2022, previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, ordenó devolver el expediente a efectos de dar cumplimiento a los establecido en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, señálese el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación. La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
11001334104520180039400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a64ff95882fecf698573a4fc80583b6223c8bb9bab8500f86ff0e0775ba46**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00063-00 |
| DEMANDANTE: | UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de 6 de septiembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfd9968f59e12c1a5d3a4610b5cd1bec2f7f0ce08425d9119a9a32112d7a34**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00071-00 |
| DEMANDANTE: | FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS |
| DEMANDADO: | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -ASESORES EN DERECHO S.A.S. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por medio de providencia de 1º de octubre de 2021 se admitió la presente demanda, en la que se ordenó vincular como tercero con interés directo a **Armando Pastrana Tovar**. A su vez, se estableció que el apoderado demandante tenía la obligación de realizar la comunicación del acto administrativo de que trata el artículo 291 del C.G.P. (archivo 32).

En comunicación del 30 de junio de 2022 (archivo 42), el apoderado demandante acreditó la realización del requerimiento efectuado, en la que se comunicó con la señora María Eugenia Gómez, curadora de Armando Pastrana Tovar.

Luego, el 14 de julio de 2022, el apoderado de la señora María Eugenia Gómez Díaz presentó contestación de la demanda (archivo 45).

A su vez, en providencia del 15 de julio de 2022 (archivo 46) se requirió a las partes para que aportaran documentos que certificaran que el señor Armando Pastrana no podía acudir por sus propios medios al proceso y que debía hacerlo a través de María Eugenia Gómez en calidad de curadora.

Por otra parte, el apoderado demandante en comunicación del 19 de julio de 2022 reiteró que en las resoluciones demandadas en el proceso subjudice, se leía que la señora María Eugenia Gómez actuaba en calidad del señor Armando Pastrana Tovar (archivo 47). El apoderado de Asesores en Derecho, por su parte, en comunicación del 21 de julio de 2022 allegó al expediente la sentencia del Juzgado Doce de Familia de Medellín del 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del señor Armando Pastrana Tovar, designándose a la señora María Eugenia Gómez Díaz en calidad de curadora (archivo 48). Esa misma sentencia fue aportada por el apoderado de la señora María Eugenia Gómez Díaz mediante memorial de 8 de agosto de 2022 (archivo 52).

En consecuencia, teniéndose probado el nombramiento de la señora María Eugenia Gómez Días como curadora del señor Armando Pastrana Tovar, debido a su incapacidad mental absoluta, se le reconocerá como parte en el proceso en la calidad de tercera con interés directo.

Sucesivamente, se reconocerá personería judicial al abogado Israel Oswaldo Cortes en su calidad de apoderado de la señora María Eugenia Gómez Díaz,

curadora del señor Armando Pastrana Tovar, tal como está enunciado en poder visibles a páginas 18 a 19 del archivo 45.

Ahora bien, reposa en el expediente comunicación del 04 de agosto de 2022, en donde se observa renuncia de poder del apoderado demandante, el señor Julián Alfredo Gómez Díaz. Por cumplir todos los requisitos consagrados, se aceptará renuncia y se requerirá al apoderado demandante para que confiera nuevo poder a profesional del derecho.

Finalmente, conforme lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se correrá traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado de Asesores en Derecho S.A.S (archivo 37) y Fiduprevisora (archivo 41) a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a **Israel Oswaldo Cortes**, identificado con la C.C. No. 17.159.896 de Bogotá y T.P No. 13.536 del C.S. de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en las paginas 18 a 19 del archivo 45, como apoderado de la tercera con interés, María Eugenia Gómez Díaz.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder de **Julián Alfredo Gómez Díaz**, como apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y se **REQUIERE** a la demandante para que informe qué profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

TERCERO: CORRÁSE traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado de Asesores en Derecho S.A.S (archivo 37) y Fiduprevisora (archivo 41), por el término de tres (3) días, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520190007100](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520190007100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55639fecedf4e0a2943b98d154230b7543d40ac24490887f6c791cefce2f9a37**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00317-00 |
| DEMANDANTE: | GAS NATURAL S.A. ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución SSPD-20198140030085 del 06 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 11 de diciembre de 2019 (archivo 04), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Así mismo, se vinculó como tercera con interés a Martha María Guzmán Ferreira.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda (archivo 06), sin proponer excepciones previas.

Mediante auto de 27 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto de 11 de diciembre de 2019.

El 01 de junio de 2022 se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora Martha María Guzmán Ferreira (archivo 15), en su calidad de tercero con interés, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 18 a 162 del archivo 01 del expediente digital y en la carpeta denominada "CdCertificadoExistenciaRepreGas", correspondiente al Concepto Unificado No. 34 y al contrato de condiciones uniformes, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 07 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 06), se tienen por cierto el hecho número uno. En cuanto a los hechos segundo al décimo segundo, la apoderada demandada se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20198140030085 del 06 de marzo de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas en los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho si la entidad demandada deberá confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF6660-2018 expedido por **GAS NATURAL S.A.**, así mismo, si deberá cancelar la suma de \$21.531.550 pesos junto con los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CLAUDIA SALAS VARELA** con la C.C No. ciudadanía No. 53.123.554 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 186.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 1 del archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520190031700](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334104520190031700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347af5dac3a6aa53f5fa9f563c98bbb17fa31980fc03e8e03ae2750ec903252**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00397-00 |
| DEMANDANTE: | EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ANTECEDENTES

EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD**, donde pretende la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 0340 del 14 de febrero de 2018 y nulidad total de las resoluciones 5762 del 11 de julio de 2018 y la 356 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se decidió una investigación administrativa y se resolvieron recursos de reposición y apelación.

En auto del 30 de enero de 2020 (archivo 08), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría de Salud de Bogotá contestó de manera oportuna la demanda (archivo 12), presentando excepciones las cuales se declararon no probada a través de la providencia del 08 de julio de 2022 (archivo 24).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y a su vez, ya se resolvieron las excepciones previas presentadas por la Secretaría de Salud de Bogotá, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 4 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada; aclarando que los hechos primero, cuarto los considera parcialmente ciertos; el hecho segundo no cierto y los hechos tercero, décimo y décimo primero no le constan.

En este orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 0340 del 14 de febrero de 2018, 5762 del 11 de 2018 y la 356 del 25 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al violar flagrantemente derechos fundamentales de orden constitucional y legal, por extralimitación de funciones de los funcionarios que expidieron los actos acusados y por la vulneración del ordenamiento jurídico superior.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede el derecho a la igualdad, defensa y debido proceso, libertad del trabajo, mínimo vital, derecho de escoger profesión u oficio, derecho a la salud en conexidad con derecho a la vida, derecho de los menores en condiciones de vulnerabilidad en su salud, libre desarrollo de la personalidad, derecho de garantía de acceso a la administración de justicia, resolución 2003 del 28 de mayo de 2014, decreto 780 de 2016, ley 1164 de 2007 y resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, y a título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá analizar si la demandante no está obligada al pago de la multa impuesta en las resoluciones acusadas. Así mismo, se deberá estudiar si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados a la demandante de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 26 a 117 del archivo 01 del expediente digital, así como las aportadas por la **SECRETARÍA DE SALUD** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 29 del expediente digital.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por el actor, consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente de los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

Por ser pertinente y tener relación con los hechos y fundamentos de derecho descritos en el escrito de la demanda, se decretará la prueba solicitada por el actor, consistente en **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el **término de diez (10) días**, remita con destino a este proceso las habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuánto tiempo la habilita.

En atención a que la prueba documental decretada es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar las correspondientes solicitudes antes las autoridades pertinentes, situación que deberá acreditar al Despacho. Para lo anterior, se le dará copia de la presente providencia.

Una vez sea incorporada al expediente la documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes y mediante auto se dispondrá su incorporación y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba consistente en **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social para que en **término de diez (10) días**, remita con destino a este proceso las habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuanto tiempo la habilita.

En atención a que la prueba documental decretada es a favor de la parte demandante, se le recuerda que tiene la carga de tramitar las correspondientes solicitudes antes las autoridades pertinentes, situación que deberá acreditar al Despacho. Para lo anterior, se le dará copia de la presente providencia.

QUINTO: Una vez incorporada al expediente la documental decretada, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190039700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520190039700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b04c4de1ef19b1d4ee8578bb985234fa1b298c1000cc7898fd22f95598abfb**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-3341-045-2021-00190-00 |
| ACCIONANTE | JAVIER CAPARROSO HOYOS |
| ACCIONADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el pasado 13 de julio de 2022.

A la fecha, se encuentran pendientes por practicar las siguientes pruebas a cargo de las partes:

Parte Demandante:

-Aportar dictamen pericial con expertos contables y financieros, con el fin de evaluar los daños y perjuicios en los términos solicitados en la demanda.

Parte Demandada:

-Aportar la totalidad del Expediente Administrativo.

En atención a las pruebas antes mencionadas, observa el despacho que el término inicialmente concedido a la parte demandante para aportar el dictamen pericial a su cargo ha fenecido, sin que haya acreditado al despacho gestión alguna para obtener la prueba y evacuarla el próximo 12 de octubre del 2022, fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Respecto del expediente administrativo, se advierte que fue aportado al despacho mediante memorial remitido electrónicamente el 14 de julio de 2022, visible en los archivos 34 y 35 del expediente digital con indicación de estar integrado, este último por una carpeta denominada "CARPETAS RESERVADAS" solicitando al despacho asegurar la reserva en atención a lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se incorporará al expediente y se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante para que ejerza su derecho de contradicción.

A efectos de dar cumplimiento a la reserva legal de los documentos antes mencionados, el despacho le informa a la parte demandante que podrá dentro del término del traslado de la prueba, acercarse al despacho para visualizar la carpeta reservada a través de la secretaría con observancia de las reglas dispuestas para tal fin en el parágrafo del artículo 24 de la normatividad antes precisada.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo, nuevamente se le concederá a la parte demandante **un único término de veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación del estado de esta providencia, para que adelante las gestiones conducentes a obtener y aportar el dictamen pericial decretado, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada experticia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo visible en los archivos 34 y 35 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifieste de conformidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante **un único término de veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones conducentes a obtener y aportar el dictamen pericial decretado, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la experticia.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520210019000](https://www.cajunorte.gov.co/11001334104520210019000).

CUARTO: RECONOCER personería a CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA identificada con la CC No. 1053.765.257 y T.P No. 169.971 para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y con las facultades del poder visible a folio 3 del archivo 38 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, correrán de manera mancomunada los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd6d9b68778ead0fd3e9ce7fa8f3d76dcbab4f619ce636cd6d9e7af87b80f6**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00327-00 |
| DEMANDANTE: | EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ANTECEDENTES

Edwin Vicente Rojas Medina, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 22 de enero de 2020 y la Resolución No. 4644 del 26 de diciembre de 2020, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso el recurso de apelación.

Mediante providencia del 8 de octubre del 2021, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el termino de 10 días para subsanarla.

Subsanada en debida forma, por auto del 5 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaria Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 10 del expediente digital). En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaria Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en los folios 62 a 120 del archivo 01 del expediente digital y folios 43 a 46 del archivo 06 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos visibles en archivo 16 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo de fecha 22 de enero de 2020 y la Resolución No. 4644 del 26 de diciembre de 2020, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y violación al derecho fundamental del debido proceso:** por cuanto considera que al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad declaró una responsabilidad contravencional objetiva, contrariando la prohibición expresa de emitir decisiones de esta índole en procesos sancionatorios, decisión además tomada sin tener en cuenta las inconsistencias acreditadas respecto del agente de tránsito que impuso el comparendo, extralimitándose en sus funciones como servidor público. .

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo de fecha 22 de enero de 2020; (ii) eliminar o cancelar la sanción impuesta al demandante en el Registro Único Nacional de Tránsito y dar por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado; (iii) restituir al demandante el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos en suma de \$575.000, debidamente indexada; y, (iv) condenar a la demandada al pago de costas con inclusión de las agencias en derecho que se causen y los demás emolumentos que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 63 y 64 del archivo 15 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210032700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210032700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364a8eb3780f35aaf6416f371edf27f33e5e01b770b25b4db0fb40c0949278f**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00387-00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ALONSO HURTADO |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 1 de julio del 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, en la solicitud de medida cautelar, contrario a lo argumentado por el despacho, sí se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por los cuales debe decretarse la medida provisional de suspensión provisional de los actos demandados asegurando los efectos del medio de control que aquí se promueve.

Para lo cual, resaltó lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, que precisan para el caso en concreto que el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

La Secretaría de Movilidad emitió pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto, manifestando en primera medida que no es procedente

de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el recurso que procede contra el auto que niega la medida cautelar es el de apelación de manera directa.

Respecto de la decisión recurrida, precisa que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el actor.

Por lo expuesto solicita al despacho se rechace por improcedente el recurso de reposición y en el evento de conceder el recurso de apelación solicita a la alzada confirmar la decisión adoptada por auto del 1 de julio del 2022.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 1 de julio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición hacen referencia a los cargos propios de la demanda, sin embargo, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, la parte demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, no obstante, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad del acto administrativo No. 7735 de 17 de febrero de 2020 y la Resolución 352-02 de 14 de enero de 2021, junto con su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado

oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 1 de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a6d756dac61bf7d3757deb6eeffa84664ee8e28a49d8dbf081c0b5bad7951**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00394-00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO PERDOMO RAMIREZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor, por medio de providencia del 1 de julio de 2022 (archivo 08) se ordenó **OFICIAR** al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que certificara al despacho dentro del término de 3 días, el estado en el que se encuentra el expediente 11001333400120210041000 promovido por German Calderón España en contra del Concejo de Bogotá, expediente dentro del cual fue solicitada medida cautelar de suspensión de la norma aquí demandada y que fue negada mediante providencia del pasado 20 de abril de 2022.

Hasta el momento el Despacho Judicial requerido no ha respondido lo solicitado en la providencia citada, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor término posible, informe a esta instancia el estado actual del expediente 11001333400120210041000, promovido por German Calderón España en contra del Concejo de Bogotá, así como el enlace del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio dirigido al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.

TERCERO: Una vez remita la documentación anterior, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16d4236fb206f8a6e60c04d1b1956b83260fab51655e6fd5d55ab2c3955b59**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2021-00403-00 |
| DEMANDANTE: | FAST COLOMBIA S.A.S |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se encuentra el proceso al despacho para emitir decisión respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte en contra del auto admisorio proferido el 11 de febrero del 2022.

No obstante, revisado el trámite procesal surtido, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto antes mencionado, esto es, notificar en debida forma a todas las partes integradas a la litis.

Conforme lo expuesto, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá notificarse conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en debida forma tanto a la Superintendencia de Transporte como parte recurrente, como a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público designado para la instancia, a fin de que se surtan de manera mancomunada todos los términos procesales y se ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción de las partes antes aludidas, dentro de las cuales se incluye la facultad de recurrir el auto admisorio.

Efectuado el trámite por parte de la secretaría del despacho, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto del auto admisorio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, notificar la demanda en debida forma tanto a la Superintendencia de Transporte como parte recurrente, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c25fb99f69b364e66574096786adfdb900e0c7f37726adb6b60a36a580a18**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00408-00 |
| DEMANDANTE: | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 1 de julio del 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, en la solicitud de medida cautelar, contrario a lo argumentado por el despacho, sí se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por los cuales debe decretarse la medida provisional de suspensión provisional de los actos demandados asegurando los efectos del medio de control que aquí se promueve.

Para lo cual, resaltó lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, que precisan para el caso en concreto que el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

Pese a que fue fijado en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante para surtir traslado a la parte demandada¹, la Secretaría de Movilidad no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 1 de julio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición hacen referencia a los cargos propios de la demanda, sin embargo, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, la parte demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, no obstante, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos

¹ Archivo 09 y 10 del Expediente Digital cuaderno Medida Cautelar.

para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 10052 de 27 de febrero de 2020 y 826 de 5 de marzo de 2021, junto con su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 1 de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a739694887baa1d27f0948ce2f45e042069fbc9e31cc1e6f3a49cc538530d**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00094-00 |
| DEMANDANTE: | ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Visto el informe secretarial que antecede, se vuelve a advertir que se encuentra pendiente de resolver medida cautelar de suspensión provisional y solicitud del extremo pasivo consistente en la acumulación del proceso con radicado No. 11001-33-34-005-00066-00, que se surte en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 39).

A su vez, se advierte que con ocasión al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 29 de abril de 2022, se ofició a los Juzgados 2, 3 y 4 Administrativos del Circuito de Bogotá, para que certificaran la radicación y el estado en el que se encuentran los procesos que tramitan en donde se pretenda la nulidad del Decreto 555 de 2021, por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá (archivo 27).

Se debe mencionar que en providencia del 24 de junio de 2022 (archivo 40), se aceptó impedimento formulado por la señora Biviana Aguillón Mayorga, Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que se requirió al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designara un nuevo agente del Ministerio Público, para que actúe en la presente causa.

Así mismo, se tiene que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá por medio de comunicación del 7 de julio de 2022 (archivo 42 y 48), remitió expediente digitalizado en el proceso que cursa en su despacho donde se pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, cumpliendo requerimiento efectuado.

El 13 de julio de 2022, el Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, designó a la señora María Cristina Muñoz Arboleda, Procuradora Setenta y Nueve Judicial I para asuntos Administrativos, como la Agente especial del Ministerio Público en el proceso de referencia.

Por su parte, el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió comunicación el 14 de julio de 2022, donde certificaba las características principales de la demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021, que cursa en su Despacho, informando que el presente asunto estaba pendiente de proferir auto admisorio de la demanda (archivo 51).

De acuerdo a lo anterior, aún no se tiene respuesta de los requerimientos efectuados a los Juzgado 3 y 5 Administrativos de Bogotá.
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, para que, en el menor término posible, informe la radicación y el estado en que se encuentra el proceso en donde se pretende la nulidad del Decreto 555.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, para que en el menor término posible, informe el estado en que encuentra el proceso No. 1001-33-34-005-2022-00066-00.

TERCERO: TÉNGASE como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a la señora **MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA**, conforme a comunicación remitida visible en archivo 49, por lo que se ordena **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la recién designada delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1aaf774668854c0f0972708306209a9227d5428bf5309bb6213c4e21569e71**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00129-00 |
| DEMANDANTE: | MILTON PUENTES MORENO |
| DEMANDADO: | SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA CUNDINAMARCA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Milton Puentes Moreno, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá Cundinamarca**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 164 expedida por la demandada el 15 de marzo de 2022 mediante la cual se impuso comparendo electrónico No. 2518001000031919482 y se sancionó con multa.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtiere las siguientes observaciones:

- 1.- La parte demandante deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad establecido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del presente medio de control, aportando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva (Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Así mismo, deberá aportar el acto administrativo demandado, así como la constancia de su notificación esto es, la Resolución No. 164 del 15 de marzo de 2022 en tanto esta no obra en el expediente. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Deberá explicar de manera concreta el concepto de la violación de las normas referidas en el escrito de demanda, atendiendo los criterios del inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si el acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de poder.
- 4.- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem.
- 5.- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **MILTON PUENTES MORENO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc86dd43ddcd78adb5b09e0175c8bbd2323af386ccd41c0cd31bde2cbcb503e**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00270-00 |
| DEMANDANTE: | E.P.S. SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante auto del 01 de julio de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron la UT Fosyga 2014 (hoy ADRES) y el Ministerio de Salud y la Protección Social no tienen naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad más no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro**⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

⁴ Página 8 del archivo 24.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6624e51b28519e2d161ae9038c6d9013122b676fc5028ec4534d11389699fdd**

Documento generado en 19/08/2022 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00271-00 |
| ACCIONANTE | PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO |
| ACCIONADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra providencia del 01 de julio de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

i) Argumentos del recurso de reposición presentado por el apoderado demandante

El apoderado demandante afirma que no se acredita ninguno de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículos 161 y en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referente a que la demanda cumpla con los requisitos previos para demandar, concluyendo que la elección del medio de control erróneo no es una causal de inadmisión de demanda, por lo que si este Despacho consideraba que el medio de control era el de controversia contractual, con base en el artículo 90 del C.G.P. debía adecuar el trámite.

Refiere que el eje central de la demanda no se adentra en partir del supuesto de culpabilidad de la entidad demandada, sino en demostrar que la entidad cometió un error al no imponer una sanción a un contratista que abiertamente incumplió un contrato.

Señala que no es su interés pretender el restablecimiento del derecho de la entidad pública a pesar de que se afecte el patrimonio público, sino en demostrar que el acto administrativo emanado de la entidad se encuentra viciado, por lo que debe ser sustraído del ordenamiento jurídico como un ejercicio ciudadano de control a las actuaciones de la administración, ejercicio legítimo que cualquier ciudadano puede realizar.

Agrega que según lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona puede demandar de forma excepcional los actos administrativos de carácter particular cuando no se persiga el restablecimiento del derecho o cuando los efectos nocivos del acto administrativo atenten contra el orden público y económico.

A su vez, sostiene presuntas afectaciones al ordenamiento jurídico incurriendo en argumentos de fondo del presente asunto.

De igual forma, manifiesta que cualquier persona pueda demandar un acto administrativo de carácter particular cuando este no persiga el restablecimiento automático de un derecho o (disyuntiva) cuando atente contra el orden público y económico.

Reitera que las pretensiones de la demanda no consisten en la declaratoria de incumplimiento, sino en la sustracción del ordenamiento jurídico de la resolución que decide archivar el proceso, por lo que no prevé que inmediatamente se genere una declaratoria de incumplimiento sino que la entidad proceda a realizar las actuaciones necesarias para que se “enderee” la ejecución contractual, es decir, que se realice el otrosí para la recepción de los bienes y para que se expida la póliza de cumplimiento.

Finaliza manifestando que no tiene legitimación en la causa por activa para demandar un contrato estatal ya que no es parte del mismo y que no agotó la conciliación prejudicial consagrada en el numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Trámite procesal surtido

Según informe de ingreso efectuado por secretaría (archivo 08), se tiene que el recurso de reposición se presentó en término, por lo que se procede a resolver.

iii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contencioso administrativa, así como los anexos que deben acompañar el libelo introductorio.

Conforme lo enunciado, el auto que inadmite demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte demandante dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habersele dado el traslado que legalmente corresponde¹.

iv) Caso concreto

En primer lugar, estima el despacho precisar que una vez recibida la demanda y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166, entre otros, de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido auto inadmisorio con la finalidad de que la parte actora subsanara los yerros advertidos².

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la parte demandante una serie de argumentos, en los que el despacho se pronunciará sobre estos, así:

¹ Archivo 08

² Archivo 06.

Respecto a que la elección del medio de control erróneo no es una causal de inadmisión de demanda

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente respecto a la procedencia de la inadmisión de la demanda:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161); 2. Contenido de la demanda (art. 162); 3. Individualización de las pretensiones (art. 163); 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164); 5. Acumulación de pretensiones (art. 165); y, 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Para que proceda la admisión de la demanda debe tener un estricto cumplimiento de los anteriores artículos.

De acuerdo a lo anterior, tal como se estableció en providencia inadmisoria del 01 de julio de 2022 (archivo 06), al analizarse el acto administrativo demandado, se advierte que la inconformidad del extremo actor recae en el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 025-SUADQ- INTR-2021, situación que solo puede ser controvertida bajo el medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del C.P.A.C.A.) y no por el medio de control de nulidad.

Lo anterior constituye un incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161, en lo referente a la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y al numeral 2 del artículo 162 referente al contenido de la demanda, en la que la pretensión debe adaptarse al medio de control de controversias contractuales y demás.

En el presente caso, no se está inadmitiendo la demanda por la indebida escogencia del medio de control, sino por el incumplimiento de los requisitos señalados en la ley, como por ejemplo los consagrados en el numeral 1 del artículo 161 y numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., ya que el C.P.A.C.A. establece que en caso de incumplimiento de requisitos de ley para la admisión de la demanda, esta se deberá inadmitir. Se le recuerda al apoderado demandante que la normatividad del C.G.P. sólo se aplicará en materia contencioso administrativa en aspectos no regulados, que no es el presente caso.

Sobre la renuncia al restablecimiento del derecho efectuada por el demandante

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante pretende revivir una antigua tesis que actualmente se encuentra proscrita por expresa disposición legal y no puede aceptarse, como pasa a explicarse.

Desde mediados del siglo XX³, el Consejo de Estado construyó una postura consistente en que los motivos sustanciales de un medio de control y su objetivo son los que determinan el tipo de acción a ejercer, la cual se conoce como la teoría

³ Ver, entre otras, sentencia de 10 de agosto de 1961 C.P. Carlos Gustavo Arrieta

de los móviles y las finalidades, tesis que fue refinándose con pronunciamientos posteriores⁴, limitando la acción de nulidad simple contra actos particulares y concretos solo en aquellos casos donde lo consagre la ley o cuando se comprometa el orden público, social o económico, por lo que en los demás escenarios la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, esto siempre generó conflictos con el ejercicio del litigio en lo contencioso administrativo, puntualmente, por casos como el actual donde los apoderados manifestaban expresamente que su finalidad no era obtener un restablecimiento del derecho y, por lo tanto, evadiéndose de acatar los términos para el ejercicio de las acciones, las presentaban como nulidad simple.

En sede de control constitucional, en la sentencia C-426 de 2002, la Corte Constitucional consideró *“que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto (...)”*, lo cual parece concordante con lo solicitado por el apoderado en este proceso.

Sin embargo, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, su artículo 137 expresamente señaló los casos taxativos en los que es posible demandar por nulidad simple un acto administrativo particular y concreto, pero, adicionalmente, señaló que **si de una demanda de esas características surgía un restablecimiento automático, esta debía tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ante este cambio normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-259 de 2015 explicó que lo contemplado a su vez en la sentencia C-426 de 2002 fue acorde con la norma vigente en esa época (Decreto 01 de 1984), pero que la Ley 1437 de 2011 había positivizado la teoría de los móviles y los fines de la forma como la había construido el Consejo de Estado, por lo que declaró su exequibilidad.

Siendo así, es evidente que, actualmente, la parte actora no puede “renunciar” al restablecimiento automático que se deriva de la nulidad de un acto administrativo con el fin de promover una nulidad simple, en tanto que la norma vigente en este momento ordena su adecuación al medio de controversias contractuales.

Sobre actos administrativos que atenten contra el orden público y económico.

Según el artículo 137 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad simple procede contra actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

⁴ Especialmente en las providencias de 26 de octubre de 1995 (exp. 3332) y de 10 de agosto de 1996 C.P. Daniel Suárez Hernández.

Para que proceda la excepción consagrada en el numeral tercero para la procedencia del medio de control de nulidad simple, en el caso de actos administrativos de carácter particular, estos deben tener *“un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombiano”*⁵.

En este orden de ideas, el medio de control de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.

En el presente caso, no se demostró que el presunto acto administrativo afecte a un cúmulo numeroso de colombianos ni tiene una connotación nacional, por lo que no se puede aplicar dicha excepción.

En este orden, al no haberse encontrado fundado los diferentes argumentos expuestos por el apoderado demandante, no se repondrá la decisión adoptada el 01 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 01 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e012fe127ad033ffe934a2f098f90f1d99437982ed7070d394605ef5c8eee0c**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-31-045-2022-00283-00 |
| DEMANDANTE: | OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la que pretende la suspensión provisional de las Resoluciones No. 11184 del 18 de marzo de 2021 y 282-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial ni documental en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad y certeza del cambio de modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D12.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, la solicitud realizada por el demandante carece de fundamentos, material probatorio y no cumple con los requisitos establecidos en el 231 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que sea otorgada la medida de suspensión provisional de los

actos demandados, no se evidencia un perjuicio irremediable, o que mediante un juicio de ponderación de intereses resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto y en el evento en que llegaren a denegarse las pretensiones de la demanda .

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Oscar Eduardo Boyacá Santafé lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Oscar Eduardo Boyacá Santafé**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 20 y 21 del archivo No. 06, carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8fc8fec9a141dec250c9a2492cd61a15e7541d0a7a269072729c0dbeaf8558**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00284-00 |
| DEMANDANTE: | GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos de la presente demanda, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Medida cautelar solicitada.

Efectúa la solicitud conforme al artículo 238 de la Constitución Política, que establece que la jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente los actos administrativos.

Fundamenta su solicitud en el antiguo Código Contencioso Administrativo, y refiere que con los actos administrativos demandados se vulneraron los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política. A su vez, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, debido a que presuntamente impuso sanción pecuniaria estando caducado el término para adelantar la investigación administrativa sancionatoria

Finaliza manifestando que el propósito de la medida cautelar era evitar embargos en procesos de jurisdicción coactiva.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución y de la Ley 1437 de 2011, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Agrega que la solicitud de medida cautelar expone razones que serán motivo de controversia y que se deberán resolver de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, considera que los argumentos con que el demandante pretende soportar el demandante, para fundamentar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que cuestiona, deben ser rechazados. Lo anterior por el simple hecho de que no se desprende de lo sostenido la configuración de ningún perjuicio irremediable y más aún, no los demostró siquiera de forma sumaria, es decir, no existen pruebas de sus afirmaciones.

Aduce que, de la lectura de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, así como de las pruebas arrimadas con el escrito introductorio, es inexorable que el demandante no determinó, ni probó los perjuicios que pretende evitar con su declaratoria, requisitos sine qua non para su procedencia, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente medio de control, además de perseguir la nulidad de los actos, buscan el restablecimiento de derechos.

Ratifica que no obra prueba en el expediente que demuestre la necesidad de decretar una medida cautelar que suspenda los efectos de los actos administrativos demandados, pues el simple dicho que los actos administrativos demandados contrarían las normas, no prueba de manera alguna la existencia de un perjuicio que este soportando la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión a los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política, así como al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad

de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la sanción impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Finalmente, los argumentos en cuanto a la presunta caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada son de fondo, por lo que se deben resolver en la instancia correspondiente.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción a los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política y al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA XIMENA GUIAO SALCEDO**, identificada con la C.C. No 52.522.559 de Bogotá y T.P. No. 237146 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 19 del archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205885ae0224d7888629aa556128f005f91d063bd2d1dc1d0036dec4bf63a238**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00285-00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM JAVIER LÓPEZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada la demanda en término, procede el despacho a realizar el análisis de admisión o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **William Javier López** en contra del **Distrito Capital-Secretaría de Movilidad**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7701 de 14 de octubre de 2020 y 1945-02 del 21 de julio del 2021.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante en medio electrónico el 15 de septiembre del 2021 (pág. 5 archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de enero de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de enero de 2022, de manera extemporánea sin que se hubiera interrumpido en debida forma el término de caducidad del presente medio de control de conformidad a constancia visible en los folios 93 a 95 del archivo 02.

Por lo tanto, se advierte que la parte demandante dejó fenecer el termino para interrumpir la caducidad y agotó el requisito de procedibilidad fuera del término operando el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILLIAM JAVIER LÓPEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404381d751173e2b42c22b27f0571a1ee56e7654855c2d4bcd6454433f99f61**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00286-00 |
| DEMANDANTE: | E.P.S. SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante auto del 08 de julio de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicos asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRESS), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones

públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad más no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos***

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los**

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁴ Página 8 del archivo 24.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8faf314998d7dc2ea4215ba5ad77c24cdb9a2083fe4c6b7b6b26c7b01ef3de4**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00291-00 |
| DEMANDANTE: | JAIDEN JOSÉ SUÁREZ DIAZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | DEFENSORÍA DEL PUEBLO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se encuentra el presente proceso al despacho para continuar con el trámite procesal de conformidad al cumplimiento dado al auto que antecede, mediante el cual se requirió aportar sendas providencias que fueron remitas al despacho por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo mediante correo fechado del 19 de julio del 2022.

Aportadas en debida forma, se procedió a realizar el análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, para lo cual se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1.- Se deberán aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 327 del 3 de marzo de 2022 a través de la cual se corrigió el acto administrativo contenido en la resolución 1443 del 6 de octubre de 2015, en tanto esta no obra en el expediente (Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2.- Ahora bien, la presente demanda advierte el despacho está presentada directamente por los herederos de EVA MARIA DIAZ LOPEZ (q.e.p.d.), personas naturales que acuden en calidad de demandantes.

No obstante, en tratándose de un proceso que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, y por la categoría de circuito del despacho, los mismos deben acudir representados a través de un profesional del derecho que represente sus intereses como apoderado judicial, por lo que se insta a las partes a designarlo y acreditar dicha actuación al despacho (Numeral 1 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

3.- De la misma manera revisadas las pruebas aportadas, se constató lo siguiente de los documentos enlistados como pruebas:

-La sucesión visible en el archivo 04 del expediente digital, es ilegible a su lectura y se encuentra incompleta.

-La Resolución 8047 de 2014 visible en el archivo 07 es ilegible a su lectura.

Por tal razón deberá la parte actora nuevamente digitalizar los documentos completos y aportarlos en formato PDF legible para su lectura.

4- Precisar en la demanda acápite con la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia (Numeral 6 del artículo 162 y artículo 157 ibídem).

5- Acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad establecido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del presente medio de control, aportando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva (Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

6-. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **JAIDEN JOSÉ SUAREZ DIAZ Y OTROS** en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4d2e8a7469ab33014255307e794d116b95fa8080b021e264deefa7a0f81a3**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00293-00 |
| DEMANDANTE: | ERNESTO TORRES PINZÓN |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 12325 del 16 de marzo de 2021 y 101-02 del 27 de enero de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para la actora, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Sostuvo que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. ERNESTO TORRES PINZÓN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²⁴, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor ERNESTO TORRES PINZÓN a aceptar de manera tácita la infracción de*

tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicitó denegar la medida cautelar peticionada por el demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 24 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor ERNESTO TORRES PINZÓN, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda

que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Ernesto Torres Pinzón**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Viviana Rojas Sánchez**, identificada con la C.C. No. 52.965.301 de Bogotá y T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 21 a 22 del archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d698f1533f3f4412a9c34ec057aa6d610362ae128e04beb188d37b7a770ccc**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00296-00 |
| DEMANDANTE: | E.P.S. SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante auto de 15 de julio del 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor adecuó la demanda informando que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud-POS (Hoy plan de beneficios), no financiadas en las unidades de pago por capitación UPC, requeridos por algunos usuarios cuyo valor fue asumido íntegramente con recursos propios de la demandante, reclamados y negados a través de la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través del ADRES, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo, así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se atenderá la adecuación al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado atendiendo la adecuación de la demanda bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, analizará su competencia.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, por cuanto el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

A su vez, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá

se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor adecuo su demanda al medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050b85dd0607600ae3d877b04f087df478f1d04078b3b2ebd72d2cd20bcff13**

Documento generado en 19/08/2022 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



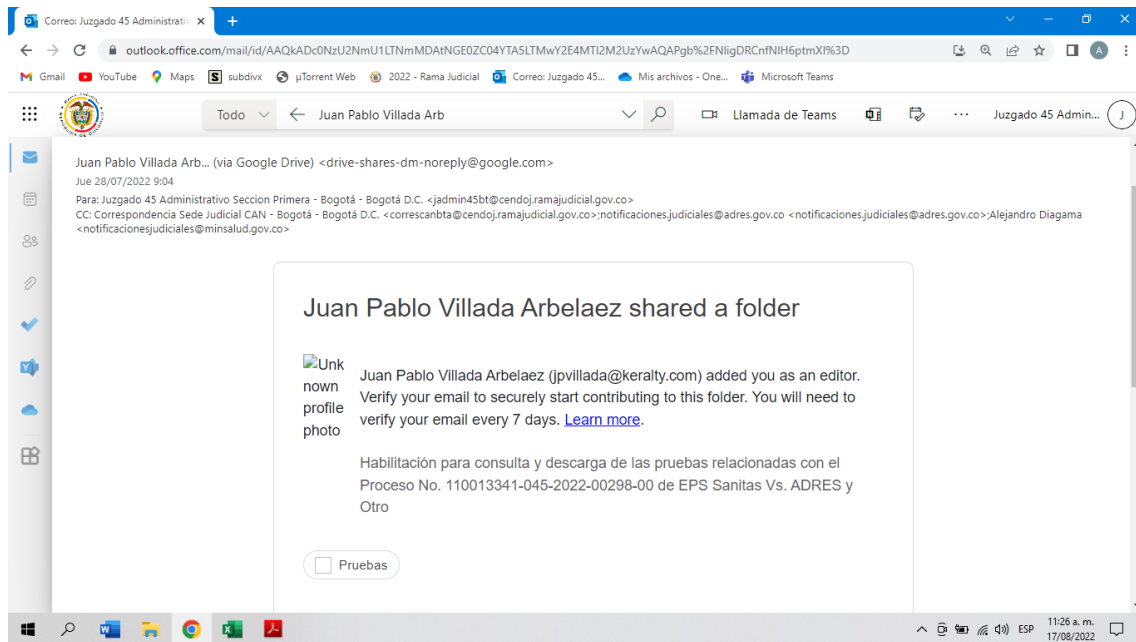
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00298-00 |
| DEMANDANTE: | SANITAS E.P.S. S.A. |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, se constata que en el expediente digital no figura el escrito mediante el cual se adecuó la demanda, orden que se emitió a través de providencia del 15 de julio de 2022 (archivo 15)

En el correo por medio del cual el apoderado envió presuntamente escrito adecuando demanda consta lo siguiente:



En este punto, con el fin de proceder al estudio de los requisitos formales para el estudio de admisión de la presente demanda, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que envíe en formato PDF, el escrito de adecuación de la demanda, en cumplimiento de providencia del 15 de julio de 2022.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que **en el término de ejecutoria de este proveído**, remita escrito de adecuación de la demanda en formato PDF, en cumplimiento de orden emitida en providencia del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4c710a4d39c0a4166c9927830e70add4100f0a20087d0597eeb0b75f7a716**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00299-00 |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada la demanda dentro del término y en debida forma procede la instancia dar trámite a la demanda presentada por la **Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar LTDA. - Cootransbol** a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **la Superintendencia de Transporte**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No.13288 del 16 de diciembre de 2020, 9259 de 3 de septiembre de 2021 y 17607 del 21 de septiembre del 2021, por medio de las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 22 de diciembre del 2021 (pág. 7 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de abril de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 24 de junio del 2022 (120 y 121 archivo 03), por lo que el actor tenía siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 1º de julio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 29 de junio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Transporte, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **PABLO DARIO OTALORA RINCON**, identificado con la C.C No. 79-707.724 y T.P. No. 153.089 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 22 y 23 archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc962fe7e4238217e34d4dae374e54ad0227621c1e8cc6200c7626937a0533e**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00301-00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante auto del 15 de julio de 2022 (archivo 26), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) precisara qué pretendía a título de restablecimiento del derecho, ii) remitiera constancia de notificación de los actos administrativos demandados, iii) explicara el concepto de violación, iv) remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y, v) adjuntara poder especial, amplio y suficiente.

Dentro del término correspondiente, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 13 de diciembre de 2021 (páginas 55 a 56 del archivo 29), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 abril de 2022. Como ese día era inhábil, el término se corrió hasta el 18 de abril de 2022

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 23 de junio de 2022 (archivo 07), por lo que el actor contaba doce días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 30 de junio de 2022 (archivo 1) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno. Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Educación**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID JAIR PÉREZ VILLA**, identificado con la C.C. No. 1.031.136.498 de Bogotá y T.P. No. 336316 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en las páginas 48 a 50 del archivo 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d40a4d8a04cd6fc0e22b07fe138dc343208d3d32f0a7676e3915baaa586f3a**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00306-00 |
| DEMANDANTE: | MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada el libelo introductorio dentro del término y en debida forma procede la instancia dar trámite a la demanda presentada por la **Medimás EPS S.A.S. en Liquidación**, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No.SUB-7742 de 11 de mayo del 2020, SUB-320152 de 1 de diciembre del 2021 y DPE 970 del 28 de enero del 2022, que ordenan el reintegro de dineros por pago de lo no debido y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso enviado al demandante el 22 de febrero del 2022 con constancia de entrega fechada el 28 de febrero de 2022 (pág. 15 del archivo 07), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de junio del 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 14 de marzo del 2022 (1 y 2 archivo 09), por lo que el actor tenía tres meses y 28 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de julio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 5 de julio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al presidente de Colpensiones, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con la C.C No. 1.063.963.106 y T.P. No. 316706 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 3 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f358ab11fa6772fbe32962a5e5504201f8596e60bc1e2c1da1d5e2dc6a37a14**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00313-00 |
| DEMANDANTE: | DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante auto del 08 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada por Diego Edison Upegui Hernández, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba, providencia que fue comunicada electrónicamente a la parte demandante el 18 de julio de 2022 (archivo 14).

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 08 de julio de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4476115399aa78e851374889696771aba03b8f882da0abb3d5b85adb408240e**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-3341-045-2022-00334-00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO NEL PUENTES BEJARANO |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo 15 de julio de 2022 ante el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el señor Pedro Nel Puentes Bejarano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante.

No obstante, previo a que el Despacho se pronuncie sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, se tiene que el objeto del acuerdo conciliatorio es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor PEDRO NEL PUENTES BEJARANO, identificado con la CC. No. 3214270, en los años 2013 a 2020, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss.

Es decir, el *acuerdo conciliatorio* tuvo como finalidad discutir los efectos jurídicos de un acto administrativo que se profirió en un asunto de carácter laboral.

Siendo así, debe recordarse que el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 500 s.m.m.l.v.

Sin embargo, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por Secciones para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

De esta forma, ya que en el presente caso se debe dirimir sobre la aprobación o improbación de un acuerdo en el que se concilian los efectos de un acto administrativo de carácter laboral, quienes tienen competencia para conocer sobre este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d68df0cb1f78661fe1cd1ea9c122eb1e834a03618c5d25070f08aa9fea9dc8**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00347-00 |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c88f7c743a35e813b5751278a37606963b35dd3d7b53976d2284750ebf667f**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00349-00 |
| DEMANDANTE: | INGENIERIA DF S.A.S |
| DEMANDADO: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La **Sociedad Ingeniería DF S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 245 del 19 de enero del 2022 y 305 del 21 de enero del 2022, expedidas por la demandada mediante las cuales se sancionó al demandante y se resolvió el recurso de reposición.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte la siguiente observación:

1.- Deberá la parte demandante aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial el de la Resolución No. 305 del 21 de enero del 2022, en tanto estas no obran en el expediente (Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INGENIERIA DF S.A.S** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c10db3538f751aa147c7a9cb36bab08d273aef0a56713791f8f412b3791fed**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00350-00 |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1fd0323c47d88463df7764cf4155515cf3bcdb5628de08c94e0967316b86a7**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00351-00 |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f197256ff93af5f845f6dda0799604332805d5af4db394927c53c0909b1489**

Documento generado en 19/08/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00352-00 |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb82db1522ab0630b198f499aedc37f01cf5ba73e076713bbd6009d1890995**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00354-00 |
| DEMANDANTE: | EMPAGROC |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se encuentra el presente proceso al despacho a efectos de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **EMPAGROC** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1882 de 11 de junio de 2015, 03795 del 20 de noviembre de 2015, 00460 del 30 de abril del 2021 y 01406 del 30 de noviembre del 2021, a través de las cuales se negó la inscripción en el Registro de Tierras despojadas al demandante y se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la resolución 1882 de 11 de junio de 2015.

Una vez analizado el libelo introductorio se advierten las siguientes observaciones:

1.-La parte demandante deberá acreditar al despacho que agotó el requisito previo de procedibilidad conforme al cual debe aportar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva (Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

2.- En cuanto a la designación de las partes y de sus representantes legales, deberá aclarar quién actúa como parte actora. Lo anterior, por cuanto se indica que el demandante es el señor Luis Enrique Ramos Muegues, pero acto seguido, se señala que es **EMPAGROC**. En ese orden, advierte la instancia que si la demandante es **EMPAGROC**, esta actúa a través de apoderado judicial pero no se aportó el certificado de existencia y representación legal como persona jurídica (Numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3-. Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión del demandante deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados (Numeral 3 del artículo 162 ibídem).

4-. En cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**. El demandante enuncia unos motivos de inconformidad y derechos vulnerados, pero no explica de conformidad al inciso segundo del artículo 137 y del artículo 138, el concepto de violación por el cual deben declararse nulos los actos demandados (Numeral 4 del artículo 162 ibídem).

5- En cuanto a la petición de pruebas, el libelo introductorio carece de acápite en donde sean relacionados los documentos que aporta; así mismo, los actos administrativos demandados no fueron aportados en su totalidad, así como tampoco la constancia de

su notificación (Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además, frente a los aportados se observó lo siguiente:

- La Resolución No. 00506 del 7 de julio de 1993 visible en archivo 04, es ilegible a su lectura.
- La Resolución 001703 del 19 de diciembre de 1993, visible en los archivos 4, 5, 5 y 7 es ilegible a su lectura y en lo posible debe ser aportada en un solo archivo PDF.
- La Resolución 01406 del 30 de noviembre del 2021, visible en los archivos 8, 9 y 10 es ilegible a su lectura y en lo posible debe ser aportada en un solo archivo PDF.
- La Resoluciones 1882 del 11 de junio de 2015, 03795 de 20 de noviembre de 2015 y 00460 de 30 de abril de 2021, no fueron aportadas.

6-. Deberá realizarse la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.

7-. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMPAGROC** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58cd43a3ef0ab5b807065cd475f1cfc1bf61cd4314e24397eb69539d7cef332**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-3341-045-2022-00355-00 |
| DEMANDANTE: | ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG; DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Adriana Aidee Pardo Cubillos por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, el **Distrito Capital – Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA)**, donde pretende la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantía.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo ficto en el que se denegó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33fcf4714a1f5c382f74cf1b31f92a8fa461c62e474a2ba49cff6f4ab9070a4**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00356-00 |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto 851 de 2021, la Honorable Corte Constitucional dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 59 Administrativo de este circuito judicial es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por Sanitas¹.

No obstante, el despacho en mención al realizar análisis de admisión de la demanda, profiere auto fechado del 30 de julio de 2022, en virtud del cual remite por competencia la demanda ordinaria laboral promovida por SANITAS EPS S.A.S. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial-Sección primera.²

Asignado a este despacho el expediente por acta de reparto No. 3418 del 29 de julio de 2022, advierte la instancia que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, dentro del cual en las actuaciones surtidas ante el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá se avizora auto admisorio fechado del 14 de mayo del 2015 así como contestación de la demanda efectuada por parte del Ministerio de Salud³.

Por lo anterior previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito de demanda a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Archivo 03 de la carpeta 08.Cuaderno04.

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Folios 80 y siguientes del archivo 04.Cuaderno03 ibídem.

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fb434c1e803f36ac9a28e2efd6835491a003f72a20843005b1364fd4d3ad7**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00358-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE |
| DEMANDADO: | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |

Se encuentra el presente proceso al despacho a efectos de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de nulidad simple, promovido por José Félix Calderón Manrique en contra de la Secretaría Distrital de Educación, en la cual pretende se declare la nulidad de la Circular No. 013 del 20 de mayo del 2022, a través de la cual se establece la obligación legal de gestionar en la plataforma del sistema electrónico para la contratación pública SECOP II la contratación del régimen especial que se realice con cargo a los recursos de los fondos de servicios educativos FSE.

Una vez analizado el libelo introductorio se advierten las siguientes observaciones:

1.- Respecto de la única pretensión que se lee en la demanda, deberá la parte actora expresarla en acápite adecuado con precisión y claridad. Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión del demandante deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados (Numeral 3 del artículo 162 ibídem).

3.- En cuanto a los fundamentos de derecho de la pretensión, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**. El demandante enuncia unas normas legales de manera inadecuada y no explica de confinidad al artículo 137 el concepto de violación por el cual debe declararse nulo el acto administrativo demandado (Numeral 4 del artículo 162 ibídem).

4- Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad779fbfb79e2c2ddcc17f015feef055715dff272bc38fa545c87d1dc09a0e**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00359-00 |
| DEMANDANTE: | HERNÁN GUILLERMO SANABRIA BERMUDEZ |
| DEMANDADO: | CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Hernán Guillermo Sanabria Bermúdez., a nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de nulidad contra el **Concejo Municipal de Soacha**, a fin de que se decrete la nulidad del acuerdo 012 de 2020, por medio del cual se estableció la tasa a cobrar por los servicios especiales y extraordinarios y otros servicios que presta el cuerpo oficial de bomberos del municipio de Soacha.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, **tasas** y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...).” (Subrayas fuera de texto)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir el Acuerdo No. 012 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se establece la tasa a cobrar por los servicios especiales y extraordinarios y otros servicios que presta el cuerpo oficiales de bomberos del Municipio de Soacha o en su defecto, ordenar la corrección del artículo 1º.

El artículo primero del citado acuerdo consagra la visita técnica de inspección ocular de seguridad, que es una actividad que debe realizar el Cuerpo Oficial de Bomberos dentro de la jurisdicción del municipio de Soacha. Sucesivamente, consagra una **tasa** para expedir el certificado de protección contra incendio y seguridad humana de acuerdo a los diferentes tipos de riesgo.

Si bien en principio, la presente solicitud de nulidad gira en torno de la presunta exclusión del acuerdo de los cuerpos de bomberos voluntarios y aeronáuticos, se constata que de llegar a decretarse la nulidad, se estaría modificando las diferentes tasas establecidas en el acuerdo, siendo este un caso del resorte de la sección cuarta.

La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2010² estableció que las tasas como gravamen debe cumplir las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales”.

En el proceso subjudice, se hace ostensible que las tasas establecidas por el Concejo cumplen todas las características, esto es: i) la prestación económica se originó por el acuerdo 012 del 15 de abril de 2020, proferido por el Municipio de Soacha; ii) tiene como propósito recuperar los costos en los que incurre el cuerpo oficial de bomberos de Soacha al momento de atender las solicitudes para expedir los diferentes certificados; iii) el servicio ofrecido es la posibilidad de contar con los certificados para poder realizar las diferentes actividades establecidas; iv) el cuerpo oficial de bomberos no percibe utilidad, sino que busca que este cubierto los gastos mínimos para su servicio; v) sólo es obligatorio cuando media solicitud del contribuyente; y, vi) existen diferentes tarifas.

Entonces, de llegar a decretar la nulidad del acuerdo 012 de 2020, se generaría una afectación a las tasas a cobrar por los servicios especiales y extraordinarios que presta el cuerpo oficial de bomberos del Municipio de Soacha.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a tasas, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

² Corte Constitucional; Sentencia C-402 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8436151a66d09044d1b7402a811b185df7ae954e4a6acb8dfd2136d3c280fc**

Documento generado en 19/08/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00360-00 |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Sanitas EPS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 010381 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000001004-6 del 2022, por medio de las cuales se ordena un reintegro de sumas de dinero a la demandante y se resuelve el recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 16 de marzo del 2022 (pág. 88 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de julio del 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de julio del 2022 (96-98 archivo 02), por lo que el actor tenía cuatro días para presentar la demanda, esto es, hasta el 1º de agosto de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 29 de julio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Así mismo, se observa que los actos administrativos demandados por la parte demandante, fueron proferidos en cumplimiento del contrato de Consultoría No. 043 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, entidades que no fueron demandadas.

En razón de lo expuesto el despacho ordenará su vinculación a las presentes diligencias en calidad de terceros interesados por resultar inmersos en las posibles resultas del proceso a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente Nacional de Salud y al Director de la ADRES, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministro de Salud y Protección Social, así como al representante legal de la Unión Temporal Fosyga 2014, en calidad de terceros interesados.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a917cd4a055d9e709fb74a9f23a6b18ce9f8d7827c6ef5eb1b504e426d942fc**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00360-00 |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante a la Superintendencia Nacional de Salud y otros, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ad52abede21983f809f95d984a20782ad8d99977870cf8323d9ba0bbaab87**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 110013341045202200361 00 |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Mediante auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo, el cual ordenó remitir a los juzgados administrativos de la Sección Primera a través de providencia del 30 de junio de 2022.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec64d6883137821c5e4827f2e88c13d2a7462639e4d2ed4c55d50eef3a3a1**

Documento generado en 19/08/2022 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>